GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 484 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 ABR 2012

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 595641, materia del Recurso Administrativo de Apelación Nº 362-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ interpuesto por doña **Mariela Janet MEDINA GRANDA**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 5933-2011/ED-CAJ de fecha 23 de Noviembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. En atención a ello la administrada recurrente con expedientes Nº 0923-2011 (03 folios) y Nº 0924-2011 (02 folios) presentado ante la UGEL San Pablo, solicitó licencia por enfermedad a partir del 01 de marzo al 15 de marzo (15 días) y del 16 al 22 de marzo del año 2011 (07 días), expediente que fuera remitido a la Dirección Regional de Educación Cajamarca mediante oficio Nº 0390-2011-GR-CAJ-DRE/UGEL-SP-D, e ingresado en dicha Entidad mediante expediente Nº 10751;

Que, mediante el acto administrativo impugnado la Dirección Regional de Educación Cajamarca resuelve otorgar licencia sin goce de remuneraciones, entre otros, a la recurrente del 01-03-11 al 15-03-11 y del 16-03-11 al 22-03-11 en razón de que no habría adjuntado los CITT originales, no adjuntando requisitos para la licencia mayor a 20 días amparando su decisión en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 16º del la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212 y artículo 49º del D.S. Nº 019-90-ED.

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley Nº 27444**, ***Ley del Procedimiento Administrativo General***, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, argumentando en síntesis que con fecha 17 de marzo del 2011, presento ante la UGEL- San Pablo, su solicitud de licencia por enfermedad donde cumplió con adjuntar los **certificados de incapacidad temporal (CITT Nº A-191-00001240-1 y Nº A-191-00001764-1) en originales – expedientes Nº 0923 y 0922-2011** de fecha 17 de marzo de 2011**;** sin embargo, mediante Oficio Nº 1338-2011-GR-CAJ-DRE-CAJ/OBP la Dirección Regional Educación, le solicita la regularización de su licencia aduciendo que los CITT presentados no constan en originales, ante ello, la recurrente el 01 de abril del 2011 con documento de contestación indica que dichos documentos los había presentado en originales a la UGEL de San Pablo, solicitando que se oficie a dicha Entidad para que remita los CITTs originales; pese a ello el 23 de Noviembre del 2011 se habría expedido la **Resolución Directoral Regional Nº 5933-2011-ED-CAJ** en la cual se resuelve otorgarle licencia sin goce de remuneraciones al no haber adjuntado los CITT originales;

Que, es principio de lógica jurídica, que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162º de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a sus vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Asimismo nos permitimos en señalar que la apelación, es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno y como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de los actuados administrativos adjuntos al recurso de apelación, se observa que obra la copia del CITT Nº A-191-00001240-1, mediante el cual se señala que la recurrente se encuentra incapacitada para el trabajo del 01-03 al 15 de marzo del 2011; y CITT Nº A-191-00001764-1, mediante el cual se señala que la recurrente se encuentra incapacitada para trabajar del 16-03 al 22-03 del 2011; por lo que, cabe señalar que la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, en su artículo 16º precisa que *"los profesores del Estado tienen derecho a licencia con percepción de sus remuneraciones de conformidad con las disposiciones pertinentes, en los siguientes casos: a) Por maternidad,* ***enfermedad,*** *accidentes o siniestros, según lo establecido por el régimen de seguridad social;..."*; lo citado resulta concordante con el artículo 49º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED que dispone "*Las profesores titulares o interinos* ***tienen derecho a doce (12) meses de licencia por enfermedad*** *o accidente común con percepción de sus remuneraciones abonadas íntegramente por el empleador por Planillas única de Pagos..."*;

Que, podemos advertir que los solicitantes deberán tramitar la respectiva licencia con los documentos requeridos, no indicándose si estos deberán ser originales o copias simples, consiguientemente debemos estar a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444, el mismo que dispone *"Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos en informaciones en vez de la documentación oficial a la cual reemplazan con el mismo merito probatorio"*, numeral 41.1 *"****Copias simples*** *o autenticadas por los fedatarios institucionales* ***en reemplazo de documentos originales*** *o copias legalizadas notarialmente de tales documentos.* ***Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servicios públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad****..."*;

Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la normatividad acotada, prescribe que "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*", de igual forma, el numeral 1.13 del artículo y norma citada señala que "*Los trámites establecidos por la autoridad administrativa*

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Módulo de Administración Documentaria
EXPEDIENTE Nº
623319

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 484 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 ABR 2012

deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir";

Que, estando a que la recurrente ha cumplido con presentar la documentación que se requería para la obtención de la Licencia con goce de haber, y habiendo demostrado la existencia de los CITTs que determinan la incapacidad temporal de la recurrente para trabajar, no existía mérito para denegar la licencia con goce de haberes. Por lo que, estando a lo señalado y a la normatividad citada, debe declararse *FUNDADO* el recurso administrativo de *APELACIÓN;*

Estando al Dictamen Nº 127-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 24029, modificada por la Leu Nº 25212; D.S. Nº 019-90-ED; R.M. Nº 200-2010-PCM; Memorando Múltiple Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Mariela Janet MEDINA GRANDA**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 5933-2011/ED-CAJ de fecha 23 de Noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, emita nuevo acto administrativo conforme a lo resuelto y considerandos expuestos en la presente Resolución, para tal efecto cúmplase con remitir los actuados administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL Gerencia Regional de Desarrollo Social CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE